

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

84

PINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Pinto, en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2025, aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal de actualización y mejora del sistema tributario municipal de Pinto.

Habiéndose presentado en plazo reclamaciones frente a dicho acuerdo de aprobación provisional, en aplicación del artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2025, resuelve dichas reclamaciones y acuerda la aprobación definitiva de la ordenanza.

Contra el presente acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1988 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso que estime oportuno. Así, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales antes mencionado, se procede a transcribir el texto íntegro de la modificación para su publicación y entrada en vigor.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL DE ACTUALIZACIÓN Y MEJORA DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL DE PINTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza fiscal tiene por objeto actualizar los módulos, adaptar el contenido de las ordenanzas a la jurisprudencia actual, reducir el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así ajustar determinados aspectos técnicos de redacción para mejorar la eficacia de su aplicación, comprendiendo a tal efecto las modificaciones normativas siguientes:

- a) Ordenanza Fiscal nº 1.2. Reguladora del Impuesto sobre Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI). Se propone la bajada del tipo de gravamen del 0,655% al 0,619%
- b) Ordenanzas Fiscal nº1.1. Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Se concretan los requisitos para la concesión por la instalación de placas fotovoltaicas y otras mejoras técnicas.
- c) Ordenanza Fiscal nº 1.3. Reguladora del Impuesto sobre construcciones y obras (ICIO). Ajuste de los módulos a efectos de la liquidación provisional para su aproximación a los costes de referencia actualizados por la Comunidad de Madrid.
- d) Ordenanza Fiscal nº 2.21. Reguladora de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de Pinto. Se introducen cambios para adaptación a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- e) Ordenanza Fiscal nº1. General de gestión, recaudación e inspección. Se desarrollan aspectos relativos a la gestión de bonificaciones, calendario fiscal, gestión de tributos periódicos por padrón o regulación de fallido y crédito incobrable, para la mejora de la seguridad jurídica de los vecinos y los intereses municipales.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se resulta un instrumento jurídico imprescindible para la mejora de las normas tributarias municipales en los ámbitos señala-

dos. También se adecua al principio de proporcionalidad ya que se trata del medio jurídico único que permite alcanzar la finalidad propuesta. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y normativa tributaria municipal y no se imponen cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Artículo 1. Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1.2. reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El apartado primero del artículo 2 de la Ordenanza Fiscal nº 1.2. reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda modificado como sigue:

“1. Conforme a lo establecido en el artículo 72 TRLRHL, se fijan los siguientes tipos de gravamen: a) tipo de gravamen para bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,619%”.

Artículo 2. Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1.1. reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas:

La Ordenanza Fiscal nº 1.1. reguladora del Impuesto sobre actividades económicas queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Instalaciones de energías renovables.

1. Se establece una bonificación máxima del 30 por 100 de la cuota anual correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, entendiendo por tales instalaciones las definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables y por sistemas de cogeneración los equipos que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

2. Esta bonificación sólo se aplicará en los casos en que su instalación no sea obligatoria por prescripción legal.

3. De este beneficio fiscal podrán disfrutar los sujetos pasivos previa solicitud y durante un máximo de los cuatro períodos impositivos, desde el siguiente al de entrada en funcionamiento de la instalación, siempre que durante dicho período se mantengan las condiciones que justificaron su concesión.

4. El importe a bonificar no podrá superar el 30% de la inversión realizada.

Si se conceden bonificaciones para el mismo objeto en otros tributos municipales, así como ayudas públicas o subvenciones de otras entidades públicas o privadas, la suma de todas ellas deberá ser inferior al 50% del coste de la inversión realizada, ajustándose en su caso la bonificación a conceder de forma proporcional a las ayudas o subvenciones recibidas.

5. Para su concesión se deberá aportar:

5.1. Declaración de puesta en servicio del técnico responsable de la instalación visada por el Colegio que corresponda.

5.2. Declaración responsable, en su caso, de no haber solicitado ni obtenido financiación pública, ayudas o subvenciones para el mismo objeto. En caso contrario, cuantificación de las ayudas solicitadas. La solicitud de la bonificación implicará la autorización y consentimiento para consulta de la información relativa a ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas.

5.3. Factura emitida por el instalador o certificación fina, así como el resto de documentación acreditativa de los costes

6. En los 30 días siguientes a la emisión de la Declaración de puesta en servicio indicada en el apartado 5, se solicitará la bonificación para el primer ejercicio. Para los ejercicios siguientes, la bonificación se solicitará anualmente en el primer trimestre del ejercicio en que se pretenda su aplicación.

7. Cuando el sujeto pasivo realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado un sistema de aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, la bonificación se aplicará exclusivamente a la cuota tributaria de mayor cuantía».

Dos. Se añade un apartado tercero al artículo 10, que queda redactado como sigue:

«3. Los supuestos han de justificarse con los requisitos previstos en el artículo 88.2.e.del TRLRHL».

Tres. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11 Plan de Transporte

1. Se establece una bonificación para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

2. El sujeto pasivo que solicite esta bonificación de carácter rogado, junto con dicha solicitud deberá aportar el plan de transporte para sus trabajadores, este debe contar con una dotación económica que le haga efectivo y la concesión por parte del Ayuntamiento de Pinto requerirá que el mismo se considere que cumple el objetivo indicado, que se encuentre en ejecución en la fecha de devengo del impuesto y permanezca en dicha situación durante todo el periodo impositivo para el que se solicita la bonificación.

3. La bonificación recoge los siguientes porcentajes aplicables a la cuota del impuesto, que vendrán determinados por el número de trabajadores que desarrollan su actividad en el término municipal de Pinto afectados por el plan de transporte:

- Entre el 20% y el 40% de trabajadores en plantilla beneficiados por el Plan: 5% de bonificación.
- Más del 40% hasta el 60% de trabajadores en plantilla beneficiados por el Plan: 10% de bonificación.
- Más del 60% hasta el 80% de trabajadores en plantilla beneficiados por el Plan: 20% de bonificación.
- Más del 80% de trabajadores en plantilla beneficiados por el Plan: 30% de bonificación».

Artículo 3. Modificación de la Ordenanza Fiscal. 1.3 del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras:

La Ordenanza Fiscal. 1.3 del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras queda modificada como sigue:

Uno. Se suprimen las rúbricas de Capítulos y Secciones y se modifican las rúbricas de los siguientes artículos, que quedan redactadas como sigue:

Artículo 1. Régimen Jurídico

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

Artículo 3. Sujetos pasivos

Artículo 4. Exenciones

Artículo 5. Base Imponible

Artículo 6. Cuota y tipo de gravamen

Artículo 8. Bonificaciones por aprovechamiento de la energía solar

Artículo 9. Viviendas de Protección Pública

Artículo 15. Gestión

Dos. Se añaden las siguientes letras al apartado tercero del artículo 2, que quedan redactadas como sigue:

“n) Las obras de demolición total o parcial de las construcciones y las edificaciones.

o) La construcción, la instalación, la modificación y la reforma de parques eólicos, aerogeneradores, instalaciones fotovoltaicas e instalaciones de producción de energía eléctrica.

p) Las obras, instalaciones y actuaciones que afecten al subsuelo, tal como las dedicadas a aparcamientos, a actividades industriales, mercantiles o profesionales, a servicios de interés general o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo”.

Tres. Se modifican los apartados tercero y cuarto del artículo 3, que quedan redactados como sigue:

“3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o los que realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Los sustitutos podrán exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

4. En aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente del apartado primero de este artículo”.

Cuatro. Se suprime el apartado segundo del artículo 4 por renuncia de la Iglesia Católica a la exención.

Cinco. Se añaden los apartados cuarto, quinto y sexto al artículo 5, que quedan redactados como sigue:

“4. La base imponible para la liquidación provisional a cuenta se determinará en función de los módulos fijados en la presente Ordenanza, o el Presupuesto de Ejecución material en caso de que este sea superior o la construcción, instalación u obra no esté prevista en los primeros.

5. En el caso construcciones, instalaciones y obras ejecutadas por contratista de una AAPP para determinar el coste real y efectivo, podrá tomarse como base imponible el precio de licitación, excluidos impuestos y otras partidas deducibles, así como la baja que ha servido para la adjudicación.

6. Para la liquidación definitiva, conjuntamente con el certificado final de obra, se deberá aportar factura y/o certificación con la liquidación final que acredite el coste de ejecución material, suscrita por el promotor, constructor, director de obra, y en su caso, director de ejecución de obra que hayan intervenido como agentes de la edificación”.

Seis. El artículo 6 queda redactado como sigue:

«1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 4 por 100».

Siete. Se modifica el apartado segundo y se añade un apartado sexto al artículo 8, que quedan redactados como sigue:

“2. Dichos sistemas deberán disponer de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación solo podrá concederse cuando la implantación de estos sistemas no sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia o cuando, siendo obligatoria, permita cubrir al menos el 70% de la demanda de agua caliente sanitaria y/o climatización del edificio, calculada de acuerdo con alguno de los procedimientos reconocidos por el Código Técnico de la Edificación, aportando certificado de técnico competente justificando dicho cálculo”.

“6. a). En los supuestos en que los proyectos para la instalación de sistemas de aprovechamiento de energía solar estén sujetos a Declaración Responsable, el sujeto pasivo deberá autoliquidar el Impuesto y aplicará automáticamente el porcentaje de bonificación, adjuntando la documentación anteriormente indicada según los casos.

Finalizada la ejecución, se deberá aportar factura y/o certificación con la liquidación final que acredite el coste de ejecución material, suscrita por el promotor, constructor, director de obra, y en su caso, director de ejecución de obra que hayan intervenido como agentes de la edificación. La falta de presentación de esta documentación podrá motivar el reintegro de la bonificación aplicada en la liquidación provisional y otras bonificaciones tributarias concedidas por este mismo supuesto de hecho.

Con posterioridad, la Administración tributaria comprobará la efectiva concurrencia de los requisitos necesarios para el disfrute de la misma practicándose, en caso de ausencia de alguno de ellos, la correspondiente liquidación definitiva, así como la exigencia de recargo por presentación extemporánea; todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador por infracción tributaria.

b) En los supuestos en que los proyectos para la instalación de sistemas de aprovechamiento de energía solar estén sujetos a licencia, siempre que se reúnan los requisitos establecidos, se podrá aplicar la bonificación en la propia liquidación”.

Ocho. Se modifica el porcentaje de bonificación del apartado primero del artículo 9, que queda fijado en el 75 %.

Nueve. Se suprime el uso y tipología denominado “Vivienda unifamiliar en casco antiguo” en el artículo 15, y se modifica el importe euros/metros cuadrados de los restantes usos y tipología, que quedan fijados en los siguientes términos:

RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR	919,00 €/m2
RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR (VIV.PROTEGIDA)	866,48 €/m2
VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA	1.207,82€/m2
VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA O PAREADA	1102.79€/m2
VIVIENDA UNIFAMILIAR EN CASCO ANTIGUO	(Se elimina)
NAVES INDUSTRIALES EXENTAS O PAREADAS	525,14 €/m2
NAVES INDUSTRIALES EN CONJUNTOS INTEGRADOS	577,65 €/m2
DEPENDENCIAS EN PLANTA BAJA DE NAVES INDUSTRIALES	892,74 €/m2
OFICINAS Y OTRAS DEPENDENCIAS EN PLANTAS SUPERIORES NAVES INDUSTRIALES	892,74 €/m2
EDIFICIOS COMERCIALES (EN EDIFICIO EXCLUSIVO)	1050,28 €/m2
EDIFICIOS DE OFICINAS (EN EDIFICIO EXCLUSIVO)	1155,31 €/m2
LOCALES COMERCIALES EN BRUTO	525,14 €/m2
EDIFICIOS DOTACIONALES	1.260,34€/m2
EQUIPAMIENTO HOSTELERIA	1.312,85€/m2
EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS CERRADOS	1.260,34€/m2
EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS CUBIERTOS	945,25€/m2
EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DESCUBIERTOS	420,11 €/m2
PISTAS DEPORTIVAS	105,03 €/m2
GARAJES Y DEPENDENCIAS AUXILIARES EN SÓTANO	498,88 €/m2
GARAJES Y DEPENDENCIAS AUXILIARES EN SÓTANO VIVIENDA UNIFAMILIAR	735,20 €/m2
DEPENDENCIAS AUXILIARES EN CUBIERTA	498,88 €/m2
PISCINAS PÚBLICAS O COMUNITARIAS DESCUBIERTAS	682,68 €/m2
PISCINAS PARTICULARES DESCUBIERTAS	630,17 €/m2
SUPERFICIES EXTERIORES PAVIMENTADAS	131,29 €/m2
SUPERFICIES EXTERIORES AJARDINADAS	78,77 €/m2
PRIMER ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES EN BRUTO	525,14 €/m2

Artículo 4. Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2.21, reguladora de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Pinto.

Los artículos 1 a 8 de la Ordenanza Fiscal nº 2.21, reguladora de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Pinto quedan modificados como sigue:

“Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4.k) y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, (en adelante “TRLRHL”), se establece y regula la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Pinto. 2. La presente tasa se regirá: a) Por las normas reguladoras de las tasas, contenidas en el TRLRHL. b) Por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. c) Por la presente ordenanza fiscal. d) Por la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de tributos locales del Ayuntamiento de Pinto.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Pinto, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo.

Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes que presta el Ayuntamiento de Pinto con medios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo anterior. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

Artículo 4. Periodo Impositivo y Devengo.

1. La Tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos que presta el Ayuntamiento de Pinto tendrá carácter periódico.
2. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

Artículo 5. Cuantificación.

1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula: $Cg \times VCi \times VCt$ Donde: Cg es el coste del mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Pinto del ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo; VCi es el valor catastral de la construcción que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; VCt representa la suma de los valores catastrales de la construcción de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.
2. La cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras a cuenta de la posterior liquidación provisional o definitiva, se calculará multiplicando el porcentaje que el volumen de primas del seguro de incendios de una entidad aseguradora representa sobre la suma del volumen de primas de todas las entidades aseguradoras que cubren el riesgo de incendios de bienes situados en el municipio en los términos del apartado 1.b de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras por el 90% de la cuota de la Tasa por la Cobertura del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, correspondientes ambos parámetros al ejercicio inmediato anterior al del devengo.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Gestión. Tributaria de la tasa. Liquidación y pago.

1. El Ayuntamiento de Pinto requerirá a la Federación Española de Municipios y Provincias a partir del 1 de julio de cada ejercicio la información a que se refiere el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para liquidación y recaudación de la tasa de mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios previamente suministrada por las entidades aseguradoras conforme al procedimiento que se determine por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones referida al ejercicio inmediato anterior al del devengo. Las entidades aseguradoras están obligadas a presentar declaración ante esta Administración con los datos suministrados al Consorcio de Compensación de Seguros en el segundo trimes-

tre de cada ejercicio que determinará el volumen de primas del seguro de incendios de una entidad aseguradora en el municipio de Pinto. La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los apartados anteriores por las entidades aseguradoras sobre la información que deben remitir al Consorcio de Compensación de Seguros conforme al apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para liquidación y recaudación de la tasa de mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y el número de inmuebles asegurados constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. A partir de la información suministrada por las entidades aseguradoras conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Ayuntamiento girará una liquidación a cuenta, calculada en los términos dispuestos en el artículo 5.2 de esta Ordenanza, de la liquidación, provisional o definitiva, que se regularizará en atención a las cuotas que correspondería liquidar a los sujetos pasivos contribuyentes por cada uno de los inmuebles asegurados en el ejercicio anterior al del devengo.

Las entidades aseguradoras sustitutas de los contribuyentes están obligadas a presentar antes del 31 de octubre de cada ejercicio un fichero Excel a través de la sede electrónica municipal comprensivo, por inmueble asegurado y con separación estructurada, de los datos referencia catastral, dirección completa indicativa del tipo de vía, nombre de la vía, número de policía, letra, bloque, escalera, planta y puerta, tomador/es (NIF y nombre), número de la póliza y primas cobradas por contratos de seguro de incendios señalando el 100 por 100 de las correspondientes al seguro de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios, cuyo global sume la información suministrada conforme al apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La información facilitada de cada inmueble debe permitir su identificación con los datos catastrales.

Con la finalidad de favorecer el cumplimiento de la obligación anterior y de girar las liquidaciones que regularicen la liquidación inicial a cuenta calculada con las primas señaladas en el apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el Ayuntamiento aprobará en el primer trimestre de cada ejercicio y respecto del ejercicio anterior, un censo de inmuebles afectos del servicio de prevención y extinción de incendios que se pondrá a disposición de las sustitutas de los contribuyentes con los datos de las referencias catastrales y direcciones de los inmuebles asegurados a fin de que las entidades aseguradoras, si lo precisaran, puedan servirse de los datos citados a efectos del cumplimiento de la obligación anterior.

A continuación, tan pronto el Ayuntamiento disponga de la información que permita identificar los inmuebles asegurados en los términos dispuestos anteriormente girará a cada entidad aseguradora, en calidad de sustituta del contribuyente, una liquidación provisional comprensiva de la identidad de los sujetos pasivos a los que sustituye y la cuota exacta que corresponde a cada contribuyente por inmueble asegurado, de forma que regularice la liquidación a cuenta inicialmente girada y se proceda por el sustituto, por un lado, a la repercusión de la cuota sobre el contribuyente y, por otro, en sus relaciones con el Ayuntamiento, a la devolución del exceso o abono del defecto, respecto de la liquidación a cuenta.

Una vez giradas las liquidaciones provisionales a los sustitutos de los contribuyentes, el Ayuntamiento girará las liquidaciones provisionales a los sujetos pasivos a título de contribuyente de los inmuebles no identificados por las aseguradoras.

3. La falta de cumplimiento de la obligación de información en los términos y plazo señalados en el apartado anterior constituirá infracción tributaria de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de los tributos municipales”.

Artículo 5. Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 General de Gestión, Recaudación e inspección del Ayuntamiento de Pinto.

La Ordenanza Fiscal nº 1 General de Gestión, Recaudación e inspección del Ayuntamiento de Pinto queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 33 queda redactado como sigue:

«Artículo 33 Gestión de bonificaciones

1. Con carácter general, la concesión de bonificaciones, se tramitará de forma electrónica preferentemente. A tal efecto en la solicitud se deberá indicar el correo electrónico a utilizar para aviso de puesta a disposición de notificación electrónica, que presupone la autorización del dicho canal de notificación.

2. La aplicación de la bonificación en la liquidación tributaria implicará la concesión tácita de lo solicitado. En todo caso, deberá constar en el expediente la notificación en supuestos de desestimación».

Dos. Los apartados tercero, cuarto y quinto del artículo 50 quedan redactados como sigue:

“3. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, tras haberse intentado distintas actuaciones de ejecución forzosa sobre su patrimonio con resultado negativo.

Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

En todo caso, siendo un requisito esencial la identificación del obligado al pago, la ausencia de NIF (sea inexistente o ficticio) impedirá el cargo a la recaudación del correspondiente valor o, en su caso, su baja automática si éste ya se ha realizado, procediéndose en tal caso a su devolución al departamento gestor del ingreso a efectos de su correcta identificación.

4. Actuaciones para declaración de fallidos. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con los de proporcionalidad y eficacia administrativa, se establecen los criterios a aplicar en la declaración de fallido del obligado al pago, así como los requisitos y condiciones que habrán de verificarse junto con los medios de justificación de las actuaciones realizadas.

Con carácter general constará diligencia o informe acreditativo de la notificación de la providencia de apremio e inexistencia en la contabilidad municipal de créditos pendientes de cobro a favor del deudor.

Sin perjuicio de que puedan realizarse otras actuaciones ejecutivas tendentes a la realización de la deuda distintas de las que se enumeran a continuación, en función del importe y naturaleza de la deuda, constará, al menos un intento de las actuaciones que se relacionan, pudiendo incorporarse cualquier otra documentación, declaración administrativa o judicial, diligencias de constancia de hechos, personación, anuncios de ejecución de bienes en boletines oficiales, informes bancarios o cualquier otro que confirmen la declaración de fallidos

5.1. Expedientes integrados exclusivamente por deudas acumuladas de naturaleza tributaria:

5.1.1. Deudas de importe inferior a 150 euros:

– Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.

5.1.2. Deudas de importe entre 150,01 y 500 euros:

– Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.

– Embargo de devoluciones AEAT.

5.1.3. Deudas de importe entre 500,01 y 3.000 euros:

– Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.

– Embargo de devoluciones AEAT

– Análisis del envío de al menos un recibo del contribuyente a la AEAT Convenio Recaudación Ejecutiva con resultado negativo.

- Consulta en la Base de Datos de Catastro de titularidades o cotitularidades o cualquier derecho real del deudor en el municipio.
- Se deberá acreditar que el deudor no figura como sujeto pasivo en el Padrón de IBI ni IVTM por vehículos con una antigüedad inferior a cuatro años.

Se tratará de consultar el Registro Central de Índices para el análisis de titularidades, ubicación, porcentaje de propiedad como las cargas atribuidas, a efectos de valorar la viabilidad del embargo.

En el caso de personas jurídicas: Consulta de alta en el Padrón del IAE, información de la AEAT y de la situación mercantil a efectos de determinar la situación de la empresa y/o los posibles responsables.

5.1.4. Deudas tributarias de importe superior a 3.000,01 euros. Además de lo especificado en el punto

5.1.5. Otros supuestos de declaración de fallido y crédito incobrable atendiendo, entre otros criterios, a su antigüedad o radicación del obligado al pago.— En aquellos supuestos de deudas tributarias respecto de las que aun no habiendo seguido todas las actuaciones determinadas en los puntos anteriores, se constate entre otras algunas de las siguientes circunstancias, la transmisión del objeto tributario, la inexistencia de titularidad de otros bienes realizables en el municipio ni de titularidades en el registro central de índices, así como que el obligado al pago no resida en el municipio de Getafe, la antigüedad y cuantía de la deuda, se podrá declarar fallido y en su caso, crédito incobrable.

Asimismo, se podrá declarar el crédito incobrable sin iniciarse expediente de derivación por afectación o hipoteca legal, para deudas pendientes de pago correspondientes a inmuebles cuya transmisión se ha producido con una antigüedad superior a cinco años desde la declaración de fallido del deudor o que correspondan a inmuebles que puedan haber tenido más de dos transmisiones, salvo que constara diligencia de embargo de bienes inmuebles anotada en el registro de la propiedad.

5.1.6. Se podrá fundamentar la declaración de deudor fallido y crédito incobrable, entre otras circunstancias, cuando se trate recibos sobre vehículos que no dispongan de ITV o seguro en vigor previa comprobación en DGT directamente o a través de Plataforma de Intermediación de datos.

5.2. Expedientes integrados exclusivamente por deudas acumuladas de naturaleza no tributaria:

5.2.1. Deudas de importe inferior a 300 euros:

- Embargo de fondos en entidades con sucursal en el municipio y banca online.

5.2.2. Deudas de importe entre 300,01 y 1.000 euros:

- Embargo de fondos en cuentas corrientes de entidades con oficina abierta en el Municipio y banca online.
- Embargo de devoluciones AEAT.

5.2.3. Deudas de importe superior a 1.000,01 euros:

- Embargo de fondos en cuentas abiertas en sucursales del municipio y banca online.
- Embargo de devoluciones AEAT.
- Remisión de alguna de las deudas que integran el expediente a la AEAT en el marco del Convenio de Recaudación Ejecutiva
- Consulta de titularidades en los padrones municipales para el análisis de situación del inmueble, las cargas atribuidas y porcentaje de propiedad, a efectos de valorar la viabilidad del embargo.

5.2.4. Deudas de importe superior a 3.000 euros:

- Además de lo anterior, para personas jurídicas: Prestación de actividad en el municipio, alta en el Padrón del IAE y análisis de información mercantil a efectos de determinar la situación de la empresa y/o los posibles responsables.

Con carácter general el embargo de vehículos se limitará a aquellos con una antigüedad inferior a cuatro años, no obstante, se podrá alterar el límite anterior en función de las características del expediente y/o del vehículo y su valoración en el mercado, bien utilizando las Tarifas utilizadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para los elementos de transporte en segundas transmisiones, u otros medios con reconocimiento en el sector.

El Ayuntamiento por razones de economía y eficiencia podrá designar al propietario como depositante del vehículo embargado.

5.3. Expedientes mixtos. — Para los expedientes integrados por deudas de naturaleza tributaria y no tributaria, se aplicarán los criterios fijados para los tributarios con los límites marcados, en su cuantía o naturaleza, por las Administraciones Públicas cuya colaboración se precise para las actuaciones ejecutivas.

5.4. Por economía y racionalidad administrativa, para la declaración de fallido, y en su caso crédito incobrable, no será necesario el cumplimiento de los trámites anteriores cuando en el expediente se acredite documentalmente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- La declaración de fallido emanada de otros organismos públicos, tales como juzgados, Agencia Tributaria o Seguridad Social.
- La transmisión total, por ejecución hipotecaria, del inmueble del que trae causa la deuda pendiente, a efectos de la derivación por afección, presupone a estos efectos, cuando existen otros cotitulares además del declarado fallido, la consideración de fallido del resto sin necesidad de iniciar nuevamente todos los trámites recaudatorios frente a los cotitulares.

No obstante, cuando las circunstancias concretas del obligado o del expediente así lo aconsejen, se podrá segregar expedientes previamente acumulados, realizar actuaciones propias de tramos de mayor cuantía o acordar, de forma específica, otras medidas complementarias, tales como el embargo de vehículos. Igualmente, la declaración de fallido podrá extender sus efectos de forma parcial, si las circunstancias lo justifican.

5.5. Procedimiento general para declaración de crédito incobrable.

La declaración del crédito incobrable será aprobada por el Concejal de Hacienda. El expediente, fiscalizado por el órgano interventor, contendrá el informe-propuesta de la Recaudación Municipal, y la documentación justificativa, y será objeto de fiscalización por el órgano interventor.

Cuando el resultado de las actuaciones indicadas en los apartados anteriores sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

Por economía procesal, el órgano competente para acordar el crédito incobrable, en unidad de acto, declarará fallido al deudor cuando no proceda reclamar el pago a otro obligado.

Las bajas por referencia se aplicarán de forma automática sin atender a los límites cuantitativos ni procedimentales indicados.

Cuando de la declaración de fallido, resulte la existencia de responsables tributarios, dada la especial complejidad en la tramitación de estos expedientes, sólo se iniciará cuando el importe del expediente supere 3.000 euros. Este límite no afectará a los expedientes de derivación por afección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con las limitaciones indicadas en los apartados anteriores.

5.6. Procedimiento especial para la tramitación de fallidos y/o declaración de incobrables respecto de obligados incursos en procedimientos de ejecuciones singulares o universales.

La declaración de fallido y/o la de crédito incobrable, se tramitará de forma automática haciendo constar la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Deudas con clasificación de créditos concursales no comunicadas al administrador concursal si se encuentra abierta la fase de liquidación cuando se conoce dicha situación.
- Deudas por multas de tráfico cuya cuantía acumulada sea inferior a 600 euros, y no figure de alta en padrones fiscales, dada la consideración de deuda subordinada.
- Deudores respecto de los que se haya acordado la apertura de la fase de liquidación, se haya declarado la conclusión del concurso, o la insuficiencia de masa activa
- Cuando conste la declaración de insolvencia de otras Administraciones o Juzgados.
- Cuando conste que los bienes del deudor han sido objeto de procedimientos de ejecución judicial, hipotecaria, dación en pago o transmisión al acreedor hipotecario”.

Tres. El artículo 59 queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Calendario Fiscal

El calendario fiscal para el pago en periodo voluntario de los tributos periódicos, se fijará y publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID dentro de los dos primeros meses del ejercicio, no siendo preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos de tal circunstancia.

Asimismo, por Internet y desde la página web municipal, se informará de los plazos de pago para cada tributo».

Cuatro. El artículo 60 queda redactado como sigue:

“Artículo 60. Tributos de Vencimiento Periódico y Gestión por Padrón

1. Los padrones fiscales conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de la deuda, se expondrán al público en las oficinas municipales desde el inicio del período voluntario de pago por período mínimo de un mes, ampliable a dos en caso de que el plazo voluntario de pago sea de tres meses.

Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificados colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Exposición Pública. Contra la exposición pública de los padrones o matrículas y de las liquidaciones en los mismos incorporadas durante un plazo de un mes, se podrá interponer recurso de reposición, en el plazo del mes contado desde la fecha de finalización del período de exposición pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, la comunicación del período de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3. El anuncio de cobranza deberá contener la siguiente información:

- Los plazos de ingreso
- Las modalidades de cobro
- Los medios de pago
- Los lugares, días y horas de ingreso
- Devengo de recargos e intereses
- Recursos

4. Se podrá realizar conjuntamente las publicaciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los anuncios de cobranza, los anuncios de exposición pública de padrones o matrículas y el anuncio del calendario fiscal.

La publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento será por periodo de un mes. final

5. Medios de pago:

- Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.
- Dinero de curso legal, aportando el documento remitido a los obligados al pago, provisto de código de barras, en las oficinas de las entidades bancarias colaboradoras en los horarios que tengan habilitados, en efectivo o cheque bancario, y en los cajeros habilitados a este efecto.
- Tarjeta bancaria o sistemas de bizum
- Cargo en cuenta, a través de la banca electrónica de las entidades colaboradoras para sus respectivos clientes.

6. Lugares, días y horas de ingreso

- Se podrá realizar el ingreso en las oficinas de las entidades bancarias autorizadas durante el horario que a estos efectos cada entidad tenga establecido.
- En los cajeros automáticos habilitados.
- En los terminales de oficina virtual situados en dependencias municipales
- En Internet, a través de la sede electrónica municipal, en cualquier día y hora dentro del periodo, salvo limitaciones establecidas por las entidades financieras colaboradoras.

7. Se deberá advertir que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora, y en su caso, las costas que se produzcan.

8. Se deberá indicar los recursos que puedan interponerse contra la exposición pública de los padrones o matriculas, y las liquidaciones a los mismos incorporadas, así como órgano y plazos de interposición”.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

En Pinto, a 29 de diciembre de 2025-.—El concejal de Hacienda, Mario Gutiérrez Infantes.

(03/21.769/25)

